República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-293-APN-MMGYD

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Junio de 2021

Referencia: EX-2021-49832168- -APN-CGD#MMGYD - Resolución Ministerial DEOX y Apoderamiento Abogados

VISTO el Expediente EX-2021-49832168- -APN-CGD#MMGYD, la Ley de Ministerios N° 22.520 texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorios, el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549; el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la citada Jurisdicción.

Que por la Decisión Administrativa N° 279/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que el artículo 4° del Decreto 411 de fecha 21 de febrero de 1980 establece que: "El carácter de representante en juicio será atribuido a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que indiquen por resolución los Ministros, Secretarios de Estado, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Jefe de la Casa Militar y los órganos superiores de los entes descentralizados."

Que resulta necesario asignar la representación letrada de este Ministerio para asistirlo en aquellos juicios, acciones y recursos judiciales en los que sea parte o tenga interés en serlo.

Que, asimismo, por Anexo IV de la Decisión Administrativa 279/2020 se creó la Coordinación de Gestión Documental en el ámbito de la Dirección General de Administración que tiene entre sus competencias la recepción, registro, tramitación y comunicación de expedientes y proyectos de leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones, disposiciones y demás actos administrativos, así como toda la documentación destinada a la/el Ministra/o; Coordinar el giro de la documentación a las distintas unidades conforme la responsabilidad primaria asignada a cada una de ellas, controlando el cumplimiento de los plazos de tramitación; Supervisar el seguimiento de los trámites y asesorar e informar a la Subsecretaría cuando ésta lo requiera; Brindar información a aquellas personas que acrediten condición de parte acerca del estado de tramitación de expedientes y; Atender el registro y guarda de los expedientes y resoluciones, disposiciones y demás actos administrativos originados en la Jurisdicción y otorgar vistas y llevar a cabo el contralor de las notificaciones efectuadas por la Jurisdicción.

Que, en ese sentido, el artículo 14 de la Ley de Ministerios N° 22.520 establece que los y las Ministros y Ministras podrán

Escaneado con CamScanner

delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos en los funcionarios que determinen conforme con la organización de cada área.

Que, el artículo 2 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) del Reglamento de Procedimientos Administrativos también establece, entre otras facultades de un o una superior, la posibilidad de delegación en titulares de áreas de menor jerarquía.

Que mediante acordada N° 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se aprobó el reglamento para el diligenciamiento electrónico de oficios con entidades externas al Poder Judicial "DEOX", entre las cuales se encuentra el MINISTERIO DE LAS MUJERES GENEROS Y DIVERSIDAD.

Que, consecuentemente con ello, resulta necesario asignar la representación de este Ministerio para diligenciar y recibir los oficios DEOX implementados por la acordada CSJN 15/2020 de manera tal de poder agilizar las comunicaciones judiciales con esta cartera de estado.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y CONTENCIOSOS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 14 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o 1992) y sus modificatorias, artículo 2° del Decreto 1759/72 (t.o. 2017) Reglamento de Procedimientos Administrativos, las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto 411 de fecha 21 de febrero de 1980.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES GENEROS Y DIVERSIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnase la representación del Estado Nacional en los juicios que el Ministerio de las Mujeres Géneros y Diversidad tenga interés, a las letradas y los letrados con desempeño en este Departamento de Estado y que a continuación se enumeran: Ana Emilia Olivera (DNI N° 31.434.884), Rocio Alejandra Enriquez (D.N.I. N° 28.202.107), Luis Alejandro Guasti (DNI N° 25.530.900), Federico Angel Botto (DNI N° 32.831.843), Juan Cruz Tondo (DNI N° 36.753.983), los que actuarán de acuerdo a las instrucciones que les imparta quien se desempeñe como Directora General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase la representación del Estado Nacional a la Coordinadora de Gestión Documental Silvia Emilia Ferrari (DNI N° 16.212.709) única y exclusivamente, para diligenciar, enviar y recibir oficios electrónicos mediante la implementación del sistema DEOX creado por la acordada 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos asuntos que el Ministerio de las Mujeres Géneros y Diversidad tenga relación.

ARTÍCULO 3°.- Pase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio para su notificación y diligenciamiento.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by GOMEZ ALCORTA Elizabeth Victoria
Date: 2021.06.28 15:54:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Elizabeth Gómez Alcorta
Ministra
Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad

Signature Not Verified
Digitally signed by ROCIO ALEJANDRA ENRIQUEZ
Date: 2023.02.13 11:50:06 ART

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.28 15:54:29 -03:00

Escaneado con CamScanner

INICIA DEMANDA

SEÑOR JUEZ:

ROCIO ALEJANDRA ENRIQUEZ, Abogada inscripta al T° 87 F° 590 C.P.A.C.F, letrada representante del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, constituyendo domicilio procesal en Av. Paseo Colón 275 Piso 10° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 27282021078, correo electrónico roenriquez@gmail.com., me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Que, conforme acredito con copia, por medio de la Resolución Ministerial N° 293/2021 -RESOL-2021-293-MMGYD-, se me ha asignado la representación del Estado Nacional en los juicios que el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad tenga interés con domicilio legal en Av. Paseo Colon 275 Piso 5°, CABA; por lo que cuento con plenas facultades suficientes para iniciar la presente demanda.

A todo evento, solicito se tenga presente que el citado instrumento de apoderamiento, debido al cual nos presentamos a estar a Derecho, se encuentra suscripto a través del mecanismo de autenticación de la firma digital, según los términos de la Ley 25.506; el Artículo 15, Inciso e) del Decreto N° 1759/72 y sus modificatorios, así como la reglamentación dictada en consecuencia, por lo que reviste carácter de documento original y así pido sea declarado.

II.- OBJETO:

Que por expresa orden de mi mandante (conf. Artículo 1° de la

Escaneado con CamScanner

RESOL-2021-293-APN-MMGYD), vengo a iniciar demanda ordinaria por cobro de pesos contra **ASOCIACIÓN CIVIL EL INGENIO (CUIT N° 30-71186962-6) DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**, con domicilio en Barrio 140 Viviendas Casa 15 Manzana E Villa Raquel, Corrientes Capital, por la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($200.000,00.-)** y/o lo que en más o en menos determine el elevado criterio de V.S., con más los intereses, de acuerdo al criterio sostenido en el fuero, todo ello con expresa imposición de costas.

III.- COMPETENCIA:

La competencia de V.S. para entender en la presente acción, en razón de la materia disputada, surge de los artículos 116 de la Constitución Nacional, 2° de la Ley 48; 11, inc. 5° de la Ley 1893, modificatorias y concordantes; 42 del Decreto-ley 1285/58 y art. Art. 45, segundo párrafo, Inciso a) de la ley 13.998.

En orden a ello, debe señalarse que se persigue la devolución de un subsidio otorgado en el marco de una política pública de alcance nacional, por lo que surge de manera manifiesta el interés de la Nación que se encuentra comprometido en el presente litigio, así como el carácter contencioso administrativo de la controversia suscitada.

Por otra parte, la competencia de V.S en razón del territorio surge de la CLAÚSULA VIGESIMO PRIMERA del Convenio suscripto entre las partes; así como del lugar donde se tendría que haber dado cumplimiento a las obligaciones asumidas por ésta (Artículo 5º, Inciso 3º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IV.- HECHOS:

Que, mediante la Resolución N° 18/2013 del entonces CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES se creó el "PROGRAMA ESCUELAS POPULARES DE FORMACIÓN EN GÉNERO", modificada por

Escaneado con CamScanner

Resoluciones N° 11/2017 y N°14/2017 del ex CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, con el objetivo de propiciar experiencias personales y colectivas de deconstrucción de la subjetividad patriarcal y de construcción de ética y política feminista a través de las herramientas de educación popular, que propicie el empoderamiento de las mujeres.

La Asociación Civil "EL INGENIO" (CUIT: 30-71186962-6) de la provincia de Corrientes solicitó el ingreso al Programa Escuelas Populares de Formación en Género el 24 de septiembre de 2016.

En razón de ello, se iniciaron las actuaciones administrativas que llevaron el N° 4803-2016-CNM, las que posteriormente fueron digitalizadas en el Sistema GDE siendo identificadas como EX-2021-62595221-APN-CGD#MMGYD, las que quedan ofrecidas como prueba.

En el orden 39 de las referidas actuaciones administrativas, se encuentra la Resolución N° 2473 (RESOL-2016-2473-E-APN-MDS) de fecha 19 de diciembre de 2016, a través de la cual se otorgó a la Asociación Civil El Ingenio de la Provincia de Corrientes, un subsidio por la suma de $200.000 (Pesos doscientos mil) destinado a solventar las acciones de cooperación que se llevarían a cabo en el marco del Programa "Escuelas Populares de Formación en Género" y se suscribió el convenio de cooperación en tal sentido.

Dicho convenio, se encuentra agregado en el orden 41 de las actuaciones administrativas, y en lo que aquí interesa, sus cláusulas establecen:
NOVENA: Plazo de Ejecución - Cronograma de Actividades. El plazo de ejecución del proyecto es de SEIS (6) meses contados a partir de la efectiva acreditación de los fondos en la cuenta que LA ASOCIACIÓN ha abierto a tales fines. El proyecto se desarrollará de acuerdo al siguiente cronograma de actividades: (...) * Rendición final financiera y narrativa: mes 6.

DECIMA: Rendición de Cuentas. LA ASOCIACIÓN deberá presentar la rendición de cuentas documentada del subsidio otorgado y los respectivos informes técnicos finales de tareas cumplidas, en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos de finalizado el plazo de ejecución del programa, mediante la metodología prevista en el presente CONVENIO, bajo apercibimiento de lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.

Escaneado con CamScanner

Tal como surge acreditado mediante el Comprobante de Pago N° 180/2017 que obra en el orden 47 de las actuaciones administrativas, los fondos comprometidos fueron transferidos a Asociación Civil El Ingenio el día **24 de febrero de 2017** por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL con 00/100 ($200.000,00), a la cuenta que dicha Asociación denunció a tal efecto.

En consecuencia, el plazo de ejecución del subsidio concedido expiró el **24 de agosto de 2017**, mientras que el plazo para rendir cuentas de las gestiones realizadas finalizó el **23 de octubre de 2017**.

Conforme surge del texto del convenio suscripto entre las partes, dicho subsidio fue otorgado con el cargo de rendir cuenta documentada de la inversión de los fondos, de conformidad a las normas de la Ley N°24.156 y sus reglamentaciones y de acreditar el cumplimiento del objeto social subsidiado (CLÁUSULA DÉCIMA del Convenio).

Asimismo, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del Convenio se estableció la OBLIGACIÓN de la Asociación hoy demandada de presentar un "informe financiero" de rendición de cuentas documentado vinculado al subsidio otorgado.

Que en virtud del incumplimiento por parte de la demandada, de la obligación asumida de presentar la rendición de cuentas, mediante el informe de situación identificado IF-2021-82504671-APN - SSFIYPCI#MMGYD (orden 54) de fecha 03 de diciembre de 2018 de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y ARTICULACIÓN DE ACCIONES DIRECTAS, se recomendó intimar a la Asociación a dar cumplimiento a la rendición de cuentas.

Así las cosas, la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, remitió a la Asociación Civil "El Ingenio" la **CD 970411444**, que se encuentra vinculada en el orden 59, dirigida al domicilio sito en Paraje Ingenio Primer Correntino N° 0, Santa Ana, Los Guácaras, Dpto San Cosme, CP 3401, Corrientes.

Escaneado con CamScanner

Del acuse de recibo de fecha 03/04/2019, vinculado en el orden 60 surge que la pieza no fue entregada, consignado "Motivo (...) DESCONOCIDO".
Que, mediante el Decreto N° 7/2019, (DECFO-2019-7-APN-SLYT) de fecha 10/12/2019, modificatorio de la Ley de Ministerios N°22.520, se creó el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, como respuesta al compromiso asumido respecto a los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de discriminación y violencia, y en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, siendo estos objetivos prioritarios de gobierno.

Que, atento a la creación de este Ministerio y a las competencias a él asignadas, se suprimió el organismo denominado INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJERES, cuyos créditos presupuestarios, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes pasaron al referido ministerio (Artículo 6º, Decreto N° 7/19).

Por otra parte, debe tenerse presente que los asuntos originados en un Ministerio, pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último (Artículo 7º, Párrafo 2º, Ley 22.520, texto ordenado por el Decreto N° 438/92, modificatorias y complementarias).

Que mediante informe vinculado como IF-2021-122706188-APNDNCYFGYD#MMGYD (orden 66), el equipo técnico de la dirección Nacional de Formación y Capacitación en Género y Diversidad recomendó declarar *"...la caducidad de las actuaciones administrativas y el pase de las mismas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos"* debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio suscripto.

Que el mencionado informe fue ratificado por la titular de la Dirección antes mencionada, según actuación registrada como IF-2021-126530342-APN-DNCYFGYD#MMGYD (orden 67).

En este punto cabe mencionar que la carta documento señalada fue dirigida al domicilio especial que la demandada fijó contractualmente en el convenio de cooperación celebrado con el entonces Instituto Nacional de las Mujeres

Escaneado con CamScanner

(hoy, Ministerio Nacional de las Mujeres, Géneros y Diversidad), que se encuentra incorporado a las actuaciones administrativas labradas con tal motivo.

En ese sentido de la cláusula VIGÉSIMO PRIMERA del convenio de cooperación, surge que como consecuencia de la constitución de domicilios especiales se tendrán por "(..) Válidas todas las notificaciones y comunicaciones que las partes deban dirigirse entre sí (...)"; y, en el caso de la Asociación era asimismo, su domicilio fiscal (ver orden 20 de las actuaciones administrativas).

Sin perjuicio de lo expuesto, no habiéndose notificado en el domicilio constituido por resultar desconocido, sin que la demandada informe la constitución de uno nuevo, incumpliendo las obligaciones a su cargo y en aras de agotar todos los medios al alcance de mi mandante para obtener el cumplimiento del compromiso asumido por la entidad accionada al recibir el subsidio, desde la buena fe que inspirar todos sus actos, habiendo conocido esta parte que la Asociación Civil El Ingenio contaba con un nuevo domicilio fiscal, sito en B° Villa Raquel - casa 15 M: E, Corrientes (ver orden 93), en fecha 21 de octubre de 2021, la Titular de la Dirección Nacional de Formación y Capacitación en Género y Diversidad, remitió la CD N° 157854622 - IF-2021-119570555 APN-DNFYCGYD#MMGYD, orden 65- al domicilio señalado precedentemente, intimando a la mentada Asociación con carácter de último aviso, a la presentación de la rendición de cuenta documentada del subsidio otorgado, por el plazo de 10 días.

Ahora bien respecto de dicha notificación, es de importancia advertir que de la consulta de la entrega en la página oficial del correo argentino, surge el estado de entregado de la misiva CD-157854622-AR, día 26 de octubre de 2021 a las 9:15hs; se acompaña visualización de la página del Correo Argentino.

Sumado a ello, en fecha 7 de abril de 2022 se cursó nueva notificación al referido domicilio, intimando nuevamente a la Asociación mediante la Cd N° 157854287, a presentar la rendición de cuentas pendiente bajo apercibimiento de decretar la caducidad del subsidio y reclamar las sumas asignadas.

Escaneado con CamScanner

Tal como surge del Acuse de Recibo obrante en el orden 91 de las actuaciones administrativas, la notificación fue recibida por Romero Vanesa el día 14 de abril de 2022.

Sobre este particular cabe señalar que tal como surge del orden 8 la Señora Vanesa Romero, DNI 36.673.334, se desempeñó como Pro-Tesorera de la Asociación Civil "El Ingenio".

Llegado este estado, habiéndose cursado reiteradas notificaciones sin que la demandada diera cumplimiento a su obligación de rendir cuentas, por medio de la Resolución 361/2022 de este MMGYD de fecha 5 de julio de 2022, se procedió a aplicar el artículo 21 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, el cual dispone que "[la] Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliere las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto".

En este punto cabe mencionar que, sin perjuicio de haberse fijado un domicilio especial a los fines del convenio, en tanto al momento de cursar la intimación de fecha 26/03/2019 la misma dio resultado negativo por ser "desconocido", esta parte ha cursado notificación al domicilio fiscal vigente de la demandada, la que tuvo resultado positivo, ello, a fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada y con ello el debido proceso.

Sabido es que la notificación no es solo un acto formal, sino que tiene como objetivo poner en efectivo conocimiento de la demandada las notificaciones que se le cursan; de allí que más allá del domicilio especial fijado más de 6 años antes, el cual la notificación resultó negativa (CD 970411444), resulte válida y necesaria la notificación al domicilio fiscal vigente de la demandada en el cual las dos notificaciones cursadas han obtenido resultado positivo (CD 157854622 y CD 157854287).

En ese marco de circunstancias, con fecha 5 de Julio de 2022, mediante la RESOL-2022-361-APN-MMGYD, la Ministra del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad resolvió DECLARAR la caducidad de la Resolución Ministerial N° 2473 RESOL-2016-2473-E-APN-MDS del 19 de diciembre de 2016 por la cual se otorgó un subsidio a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL "EL INGENIO" de la provincia de Corrientes por un monto total de PESOS DOSCIENTOS MIL con 00/100 ($200.000,00) destinados a solventar las

Escaneado con CamScanner

acciones de cooperación que se llevaran a cabo en el marco del Programa "Escuelas Populares de Formación en Género", en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N°19.549.

Asimismo, se instruyó a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS para que, por intermedio de sus letrados apoderados inicie las acciones judiciales que correspondan, tendientes a obtener el recupero de PESOS DOSCIENTOS MIL con 00/100 ($200.000,00) con las facultades enumeradas en el artículo 8°, del Decreto 411/80 (t.o Decreto N°1265/87).

En virtud del Artículo 2 de la RESOL-2022-361-APN-MMGYD, en fecha 7 de Julio de 2022 se remitió la carta documento N°161806138 (vinculada al IF-2022-69833138-APN-SSFIYPCI#MMGYD, orden 102) notificando la resolución que decretó la caducidad del subsidio, haciendo saber a la demandada que conforme lo dispuesto por el Art. 84 y 89 del Decreto 1759/72 tenían el plazo de 10 y 15 días para plantear formal recurso de reconsideración o jerárquico respectivamente, dejando aviso de visita.

Conclusión:

Al día de la fecha, la demandada no ha rendido cuentas conforme fuera acordado como así tampoco ha dado cumplimiento a la devolución de los fondos que le fueran oportunamente transferidos y por los cuales se declaró la caducidad del subsidio y la consecuente orden de inicio de las presentes actuaciones.

A mayor abundamiento, se indica que, de las actuaciones administrativas acompañadas como prueba documental, surge claramente que la demandada, se notificó del acto administrativo de alcance particular por el cual se dispuso decretar la caducidad del subsidio.

En relación al carácter de instrumento público de las constancias de los expedientes administrativos, ha sostenido la doctrina especializada que *"El contenido del instrumento hace plena fe para las partes y ellas sólo pueden probar su falsedad por acción civil o criminal; el contenido del instrumento, en cambio, no hace plena fe para los terceros, los que pueden utilizar todos los medios de prueba, incluso las presunciones, para desvirtuarlo"* **(Cfr. Agustín Gordillo - Tratado de derecho administrativo - Tomo 3, El acto**

Escaneado con CamScanner

administrativo - Capítulo VII: Los actos administrativos como instrumentos públicos - 9ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2007).

Se ha dicho, asimismo, que *"Las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que refieren en tanto no sean argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2° del C.P.C.C.N.)".* **(Muñoz, Mordeglia, Argento Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda. - en Liquidación- c/ B.C.R.A. -Resol. 183/79 Causa: 33.563/94 12/09/95 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA III.)**

"...Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos (art. 979, incs. 2 y 4 del C.C.) con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de las empresas estatales, (C.N. Fed. Civ. y Com., 21/5/68 E.D. 28:135). Se ha dicho que las constancias del expediente administrativo y los estudios técnicos que fundan la resolución gozan de la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, al tiempo que constituyen el antecedente necesario para el dictado de cualquier medida de las previstas por la ley de entidades financieras" **(C.S.J.N. in re "Banco Hispano Corfin", 19/3/85). (Considerando 16°, "Credibono", del 13/7/95)".Damarco, Herrera, Conte Grand DAR S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y otros Inmuebles (en liq.) c/ B.C.R.A. 13/07/95 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II).**

De igual forma, se ha diferenciado al instrumento público del privado. Ello es debido a que el principio de plena validez de las actuaciones administrativas impone que, para cuestionarlas procesalmente, no basta con negar su autenticidad, sino que también debe impugnársela y aportarse pruebas en su contra.

"Los documentos que son expedidos o elaborados por agentes en ejercicio de sus funciones no son instrumentos públicos, pero tampoco son instrumentos privados por no ser privadas sus actuaciones. Son pruebas escritas que se presumen documentos auténticos, mientras no se pruebe lo contrario. Hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que los suscribe. Pero no hace falta la tacha de falsedad para desvirtuarlos –como en el instrumento público-, pudiendo ser destruidos con cualquier clase de prueba" **(Sala IV C.NAC.CONT.ADM.FED, 29/10/85, "Valado, Roberto J. c/ Encotel";**

Escaneado con CamScanner

4/10/87,"Luchina, Armando V. c/ Gobierno Nac. -Policía Federal-", L.L. 1988-A p. 209; 24/12/91, "D.G.F.M. c/ Trecenave S.A.")". Galli, Uslenghi Alfonsi, Alberto y Moretti, Raúl H. c/ B.C.R.A. s/ proceso de conocimiento Causa: 14.089/94 9/10/95).

"Las constancias de las actuaciones administrativas tienen fuerza probatoria en tanto no sean desvirtuada por prueba contraria **(Fallos: 259:398; 260:189; 263:425; 281:173; Sala I, 1/11/79, "Caja Nac. de Industria, Comercio y Actividades Civiles c/ Kuperman de Goldsmit, E."; Sala III, 22/10/87, "Dir.Gral. de Fab.Mil. c/ Neill Malcoln Arg. S.A." LL. 1988-A, p. 440; 10/5/88, "Contreras Hnos. S.A. c/ Y.P.F."; Sala I, 12/2/91, "IFONA c/ Bianchetti, Juan C."; esta Sala, 24/12/91, "D.G.F.M. c/ Trecenave S.A."; 9/10/95 "Alfonsi, Alberto y Moretti, Raúl H. c/ B.C.R.A.")". Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi Argenova S.A. c/ Mº de E. y O.S.P. -Sec. de Agric. Gan. y Pesca -Res. 2282/93 Causa: 14.425/96. 31/12/96 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA IV).**

Por otra parte, cabe advertir que, el acto administrativo que da origen a la presente demanda se encuentra FIRME Y CONSENTIDO.

En virtud de ello, corresponde destacar que el artículo 12º de la Ley 19.549 establece que ***"El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario..."***

En relación a ello, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que *"La presunción general de validez acompaña a todos los actos estatales, de tal suerte, a toda ley se le presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida y a todo acto de la administración se lo presume legítimo"* ***(Fiorini Bartolomé "Derecho Administrativo", Bs. As. Abeledo-Perrot 1976, 2º ed. actualizada, T.I, p. 348; Fallos: 190:142, in re "Ganadera Los Lagos", y Comadira, Julio R. "Procedimientos Administrativos", Bs. As., LL 2002, p. 231) (Del voto del juez López Castiñeira, Cons. X)."***
(CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO

Escaneado con CamScanner

ADMINISTRATIVO FEDERAL., Sala I - "Moyano, Raúl Leonardo c/ EN – Fuerza Aérea Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg" - 5 de Octubre de 2010).

En igual sentido, se dijo que *"El artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos (19.549) establece la presunción de legitimidad que poseen los actos administrativos, cuya consecuencia es que deben considerarse legítimos hasta que exista una declaración en contrario ya sea administrativa o judicial; hasta ese momento el acto es válido. Así el Estado puede pretender el cumplimiento de la obligación particular que surge del acto administrativo, debiendo este último si se siente lesionado, invocar la ilegitimidad del acto e impugnarlo"* **(CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, Sala III- "Froiz, Héctor Manuel c/ COMFERRESOL107/01 s/ Empleo Público" - 6 de Julio de 2007).**

Como puede observarse de la jurisprudencia citada, la presunción de legitimidad de la que goza el acto administrativo mediante el cual se dispuso la caducidad del subsidio y el consecuente inicio de las presentes actuaciones implica la suposición de que dicho acto ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que debieron condicionar su emisión.

El fundamento de este carácter deriva de la presunción general de validez que acompaña a los actos estatales; a toda ley se presupone constitucional, a toda sentencia se la considera válida y a todo acto de la administración se lo presume legítimo.

Por otro lado, "es del caso recordar que la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero, ha interpretado que el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que reciben subsidios debe resultar "puntual y estricto", cfr. "E.N. (Conicet) Resols. 1431 y 1432/91 y 896/92 c/ Evans, John Martin s/ proceso de conocimiento", según voto del Dr. Fernández, Cons. V, expte. nº 25.681/03, sent. del 16/03/2010."

"Que la rendición de cuentas constituye la demostración gráfica de la totalidad del proceso económico y jurídico de la gestión realizada, debiendo contener en forma clara y precisa las explicaciones y referencias que sean

Escaneado con CamScanner

necesarias para ilustrar acerca del procedimiento utilizado y del resultado obtenido en cada operación (cfr. en sentido concordante, Sala IV, Expte. Nº 32.765/99, "Empresa Nacional de Telecomunicaciones -en iquidación- c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ contrato administrativo", sentencia del 13/4/2010).

Es del caso señalar que la obligación de rendición de cuentas se descompone en dos tramos, uno denominado informativo y el otro traditivo.

En todo caso, debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, por la que se arribe finalmente a un resultado (cfr. AA.VV., Código Civil de la República Argentina Explicado, Compagnucci de Caso, Rubén H. y otros -Dirs.-, Santa Fe, RubinzalCulzoni, 2011, Tomo V, pág. 431). Ello, cfr. lo expuesto por la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos "Mº Economía c/ Camuzzi Gas del Sur S.A. s/ contrato administrativo", Expte. nº 20.713/2000, sentencia del 29/11/2012.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la rendición de cuentas debe resultar "integral" y "circunstanciada", de modo que ello no se cumple con evasivas ni planteos huidizos.

De hecho, también se ha precisado que no cabe confundirla con el mero deber de informar, ya que aquella va más allá, involucrando la justificación de partidas y de inversión de fondos, con la eventual responsabilidad residual por cómo los mismos fueron aplicados (cfr. Fallos 332:1688, autos: "Instituto Provincial de Seguros de Salta c/ Neuquén, Provincia del s/rendición de cuentas")." (ENMINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL C/ ASOCIACION CIVIL FUERZA Y DIGNIDAD S/PROCESO DE CONOCIMIENTO, CAF 62664/2018).

Por lo expuesto, comprenderá V.S. que no cuenta mi mandante con otra vía que la jurisdiccional a efectos de obtener el cobro de lo adeudado, ante la actitud remisa del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado Nacional y la sociedad toda, por ello vengo a iniciar la presente demanda de cobro de sumas de dinero reclamando el reintegro de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL con 00/00 ($200.000,00.-) con más los

Escaneado con CamScanner

intereses que fije V.S. de acuerdo a la jurisprudencia dominante en el fuero, desde la fecha de la Resolución que declaró la caducidad parcial del subsidio hasta la fecha del efectivo pago, con expresa imposición de costas.

V.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi representado en lo dispuesto por el artículo 12, 21 y subsiguientes y concordantes de la ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, las disposiciones de los artículos 330 y sgtes del CPCCN y la doctrina citada.

VI.- PRUEBA:

Ofrezco la siguiente que hace al derecho de mi mandante:

A) DOCUMENTAL:

Se acompañan copias digitalizadas del EX-2021-62595221- -APN-CGD#MMGYD encontrándose a disposición de V.S. el expediente original.

Al respecto, se hace saber que dicha documental será subida al sistema LEX 100 en varios archivos, debido a que por su gran voluminosidad y peso, resulta imposible subirlo en un solo archivo PDF sin que exceda el límite de 5 MB establecido por dicho sistema.

B) INFORMATIVA:

1) Para el supuesto de desconocimiento de la recepción de los fondos por parte de la demandada, se libre Oficio al **"BANCO DE CORRIENTES S.A."** a efectos de que informe si efectivamente se efectuó la transferencia de fondos de la cuenta de mi mandante a favor de la parte demandada, cuya

Escaneado con CamScanner

cuenta es la **Nro 468706/2. CBU 0940099330004687060022 y, en su caso, la fecha y horario en que ello tuvo lugar.**

Para mejor ilustración, se acompañará al oficio copia del comprobante de pago del 24/02/2017 del expediente administrativo, las que deberán devolverse con la contestación.

2) Al **CORREO ARGENTINO:** para el caso de desconocimiento de las cartas documentos acompañadas, la oficiada informará sobre la autenticidad de las cartas documento N° CD 970411444; CD157854287 y CD161806138, así como también, fecha y hora de recepción por el destinatario, y resultado de la entrega. Se acompañarán al presente oficio las respectivas copias de las cartas documento acotejar.-

C) Pericial Caligráfica (En subsidio): para el supuesto de desconocimiento por parte de la contraria de las firmas que se le atribuyen a sus representantes, solicito se designe perito calígrafo único de oficio a fin de que dictamine sobre la autenticidad de las firmas que se le atribuyen a los mismos, mediante la formación de cuerpo de escritura, bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas en caso de incomparecencia.

A tal efecto solicito se libren los siguientes oficios:

a) A la Policía Federal Argentina y b) Al Registro Nacional de las Personas a efectos de que acompañe documentos (o en su caso pongan disposición del perito) de los cuales surjan firmas indubitables de los representantes de la demandada cuyas firmas fueran desconocidas.

VIII.- AUTORIZACIONES:

Solicito se autorice a revisar las presentes actuaciones, retirar copias, oficios, mandamientos y realizar todas las gestiones tendientes al impulso de las presentes actuaciones a los Dres. Nicolas Carranza, Luciana Belén Peronja Corral, para dejar, retirar y diligenciar escritos, cédulas, oficios, dejar nota y desglosar documentación y cualquier otro trámite para lo cual fuese suficiente la presente autorización.

Escaneado con CamScanner

IX.- TASA DE JUSTICIA. DIFERIMIENTO:

Por Acordada Nº 66/1990, de fecha 20 de octubre de 1990, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso, con respecto a la obligación de ingresar la tasa de justicia dispuesta por la Ley 23.898 que el Estado Nacional, podrá diferir el pago para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el proyecto de presupuesto respectivo.

En atención a ello, esta representación se acoge a los términos de la Acordada Nº 66/90, solicitando el diferimiento del pago de la tasa de justicia para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero.

X.- RESERVA CASO FEDERAL:

En razón de encontrarse comprometida, en autos, el recto sentido o inteligencia que corresponde asignar a derechos y prerrogativas constitucionales de mi mandante, mi parte hace expresa reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo normado por el art. 14, inc. 3º de la Ley Nº 48, en caso de sentencia contraria a sus intereses.

Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar que una decisión jurisdiccional eventualmente adversa a la pretensión esgrimida sería contraria al acto de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, cual es la contenida en el acto administrativo en virtud del cual se ha declarado la caducidad del subsidio oportunamente concedido a la entidad demandada (arg. Artículo 14, Inciso 1º, Ley 48).

XI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados;

Escaneado con CamScanner

b) Se tenga por iniciada formal demanda de cobro de sumas de dinero;

c) Se tenga presente la prueba ofrecida;

d) Se tengan presente las autorizaciones conferidas;

e) Se tenga presente el diferimiento de pago de la tasa de justicia conforme a Acordada CSJN Nº 66/90;

f) Se provea la prueba ofrecida

g) Se tenga presente la Reserva del Caso Federal efectuada;

h) Oportunamente se dicte sentencia, condenándose a la accionada abonar las sumas reclamadas con más los intereses que fije V.S. de acuerdo a la jurisprudencia dominante en el fuero, desde la fecha de notificación de la Resolución de caducidad, hasta la fecha del efectivo pago, con exclusiva imposición de costas.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA. –

ROCIO A. ENRIQUEZ
Tº 87 Fº 590 C.P.A.C.F

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN CARLOS MARTINEZ
Date: 2024.02.22 11:09:18 ART

Escaneado con CamScanner